

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Guesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel,

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Supresion de las juntas de gobierno de las Audiencias.—Otros sueltos de fondo.—**Seccion jurídica.**—Opiniones de los jurisconsultos sobre el origen y naturaleza de la propiedad.—Conclusion.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**—**Suplemento.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Supresion de las juntas de gobierno de las Audiencias.

Nuestros lectores verán en la parte oficial del presente número un real decreto, por el cual el señor ministro de Gracia y Justicia, firme en su propósito de destruir todo cuanto se haya creado desde 1843 hasta hoy, así en la organizacion como en el personal de la administracion de justicia, suprime las juntas de gobierno establecidas á principios de 1844 para desempeñar las funciones que antes estaban cometidas al *acuerdo ó tribunal pleno* en las audiencias territoriales.

Los motivos en que se fundó esta creacion son demasiado obvios en sí mismos para que necesitemos esponerlos aquí. Desde el momento en que se ha distinguido lo que es *judicial*

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

de lo que es *gubernativo*; el conocimiento y fallo de los negocios que se agitan ante el Tribunal superior en la via contenciosa, de lo que se refiere al gobierno interior de este, á la vigilancia sobre sus inferiores y subordinados y á la evacuacion de los dictámenes ó informes que les sean pedidos; desde que se ha separado, en fin, todo lo que es de justicia, de estos y otros muchos asuntos generales y particulares en que tienen que entender las audiencias, se ha creido que debia organizárselas de un modo distinto para el desempeño de cada una de estas funciones, sin alterar por eso en lo mas mínimo su constitucion fundamental.

A este fin servia ya de mucho el precedente de haberse creado en las salas de las audiencias presidentes especiales, nombrados por el gobierno, á quienes incumbia cierta direccion en los negocios sometidos á las mismas, y cierta preeminencia de honor sobre los compañeros; pues con ellos, el fiscal del Tribunal y el regente á su cabeza, se creyó que quedaba perfectamente organizada una Sala especial ó junta de gobierno, á quien, como lo dice su propio nombre, incumbiese el despacho de todo lo que fuese meramente gubernativo.

La idea no era ciertamente nueva entre nos-

otros. Los antiguos Consejos, y especialmente el de Castilla, sin estar tan adelantados en estas divisiones y clasificaciones, tuvieron sus salas primera y segunda de gobierno, distintas del pleno. Y se concibe perfectamente que así deba ser, porque si entre los asuntos judiciales y los gubernativos, los últimos son mucho menos importantes que los primeros, parece un contrasentido reunir á todas horas y para tratar de ellos al Tribunal Pleno, es decir, á esa reunion extraordinaria y solemne, que solo tiene lugar para aquellos en casos tambien extraordinarios y solemnes.

La doctrina contraria, á esta que es la que hoy acaba de prevalecer, ó sea la que sostiene que al Tribunal pleno debe estar sometido el conocimiento de los asuntos de gobierno, se funda en la garantía de acierto que á juicio de sus defensores presta á las resoluciones el mayor número de votos; y está sostenida por ese ardiente amor á la *igualdad*, que es una de las mas bellas y agradables quimeras del hombre, cuya debilidad no le permite ver nada bueno y completo donde cree notar preferencias que la destruyan. Desde que con la creacion de las juntas de gobierno se limitó á los presidentes de Sala la obligacion que antes pesaba sobre todos los magistrados de conocer en las cuestiones de gobierno, se ha creído por algunos atacado su derecho y establecida una desigualdad que encontró siempre celosos impugnadores.

No se necesita por cierto grande esfuerzo para demostrar que ni es mas á propósito una reunion de quince magistrados que una de cinco para tratar de asuntos meramente gubernativos, ni dejan de tener los acuerdos de estos últimos todas las garantías de acierto que pueden desearse, ni es inconveniente é irregular, antes muy conforme al buen orden que debe presidir al despacho de los negocios, el que las expresadas juntas consten de un personal selecto, pero reducido, de modo que pueda dar *fuerza y unidad* á sus resoluciones. Esto lo conoce todo el mundo á la simple vista, como tambien que no hay peligro alguno de error, teniendo como tiene la Sala de gobierno la facultad de acudir al tribunal pleno siempre que lo creyere necesario para asegurarse del acierto en la resolucion de algun negocio grave y difícil.

El señor ministro de Gracia y Justicia no ha querido, sin embargo, pagar un tributo á tan

notorias verdades, cediendo ante la seductora tentacion de restablecer la igualdad: y ha impuesto de nuevo á los tribunales la obligacion de reunirse en pleno para tratar hasta de los asuntos mas insignificantes, y trayendo de este modo la pérdida de un tiempo preciosísimo que se consumirá en discusiones estériles, que es lo que sucede siempre cuando los asuntos están sometidos á la decision de reuniones numerosas.

Pero no es esto aun lo mas notable del decreto en cuestion. Si en él se viera un pensamiento fijo, lamentariamos el error que en él creemos cometido, respetando la conviccion de los que en él habian incurrido; pero cuando al suprimirse las salas de gobierno se dejan vigentes las presidencias de sala tal como existen hoy, que es lo que constituye la verdadera desigualdad entre los magistrados, se ve que hay en esta medida una contradiccion manifiesta. Nosotros, sin embargo, aunque la hagamos notar, debemos declarar francamente que no la deploramos: bien lejos de eso, nos damos el parabien de que el edificio, aunque desmoronado, no haya sido aun destruido hasta sus cimientos.

Juntamente con esta contradiccion, se presenta otra bien palpable en el mismo decreto. Sin destruirse en su esencia las juntas de gobierno, sino que antes bien se las ensancha de un modo notable volviendo al antiguo *acuerdo* se funda en ella la supresion de las secretarias de gobierno; y aquí nace tambien otra confusion, porque estamos bien seguros de que no entra en el ánimo del señor ministro la de *suprimir* las secretarias, aunque lo dice, sino el de volverles su antigua organizacion: si lo que dice el decreto es verdad, si el artículo primero pudiera entenderse tal como está redactado, ya no habria secretarios del acuerdo, lo que de seguro no está en la mente del señor ministro, aunque así se deduce de la letra del decreto.

Ya hemos indicado en otro número cuán conveniente era el que las secretarias de gobierno continuasen organizadas como lo fueron en octubre de 1853. No insistiremos hoy mas sobre este particular, porque muy en breve volveremos á ocuparnos del asunto que motiva este artículo.

Basten por hoy estas indicaciones, que nos reservamos ampliar otro dia para demostrar que en el ministerio de Gracia y Justicia se desconocen hoy los adelantos y mejoras que ha ido

enseñando la experiencia hasta á los menos peritos, y se camina de retroceso en retroceso hasta llevarnos mas atras de los tiempos de los Consejos de Castilla, que conocieron y practicaron ya lo que aun no ha aprendido el actual ministerio.

En un artículo de *La Epoca* del sábado leemos los siguientes párrafos, que son bien significativos, y hácia los cuales llamamos la atención de nuestros lectores.

«Hoy debia aparecer en la *Gaceta* el arreglo del Tribunal Supremo de Justicia y del de las Ordenes, así como otra hornada mas de jueces y promotores destituidos: la noticia tenía visos de fundamento, porque anoche tocaba al Sr. Alonso el despacho con S. M., si bien nos parece natural que el consejo de ministros le haya dirigido alguna observacion relativa á la inteligencia que da al programa de la union liberal: la circunstancia de que esos decretos no hayan aparecido, confirma, al parecer, la noticia que circuló anoche, y que todo el dia de hoy ha continuado, de que el Sr. Alonso iba á presentar su dimision.

»Confesamos francamente que celebraremos que así sea: el Sr. Alonso estaria en un lugar muy propio para su edad y servicios, ocupando una plaza de magistrado del Supremo Tribunal, mientras que en el ministerio le reemplace otra persona, que al par que identificada con la revolucion de julio, comprendiera mejor las aspiraciones de esa misma revolucion, defendiendo á la magistratura y apartando la estrella funesta que hoy está pesando sobre ella.

Despues de felicitarnos por el buen resultado que han producido las gestiones de la prensa en esta ocasion, añadiremos, que estamos muy de acuerdo con las indicaciones que hace respecto á la conveniencia de una modificacion ministerial, nuestro ilustrado colega *La Época*. La actitud que ha tomado el actual ministro de Gracia y Justicia respecto al personal de la clase, sobre el que descarga tan rudos é inmerecidos golpes, le ha suscitado una prevencion que convendria desvanecer en beneficio del pais y de la union liberal proclamada como la bandera del alzamiento de julio.

Véase como se espresa nuestro colega *Las Novedades* en su número del sábado último, sobre los actos del señor ministro de Gracia y Justicia. La opinion pública no puede menos de irse pronunciando decididamente contra tantas arbitrariedades:

«Muchos de los nombramientos de jueces de primera instancia hechos por el señor Alonso, han sido sin duda arrancados á su buena fé; personas sin méritos ni antecedentes de ningun género han ingresado en la carrera judicial, y otros han ascendido, merced á indicaciones, que si son respetables por el sentimiento que las inspiran, no deben, sin embargo, tomarse en cuenta cuando se trata de destinos públicos. Podriamos citar algun nombre de jueces que, ni por su carácter, ni por su suficiencia merecerian pertenecer á esta noble carrera, y que, sin embargo, han sido ascendidos de un juzgado de entrada á uno de término, y de las primeras capitales de la península.»

SECCION JURIDICA.

Opiniones de los jurisconsultos sobre el origen y la naturaleza de la propiedad.

(Conclusion).

Llega por fin un jurisconsulto filósofo, exento de preocupaciones, que rechaza la autoridad de los libros, de los legisladores, y de las opiniones antiguas: este es *Bentham*. Se propone hacernos conocer la naturaleza y los fundamentos de la propiedad, que nadie habia explicado de una manera perfecta.

«Para hacer sentir mejor, dice, el beneficio de la ley, procuremos formarnos una idea exacta de la propiedad. Veremos que no hay propiedad natural y que es únicamente obra de las leyes.

»No existe imágen, ni pintura, ni rasgo visible que pueda espresar la relacion que une á la propiedad con el individuo; no hay parte material, sino metafórica: pertenece enteramente á la concepcion del espiritu.

»La idea de la propiedad consiste en una esperanza estable, en la persuasion de poder obtener tal ó cual ventaja, segun la naturaleza del caso. Ahora bien, esta persuasion, esta esperanza, no puede ser mas que la obra de la ley. Yo no puedo contar con el goce de lo que considero como mio, sino previa la promesa de la ley que me lo ha garantizado.

»La propiedad y la ley nacen juntas y morirán juntas. Antes de las leyes no hay propiedades: quitense las leyes, y se destruye toda propiedad.

Bentham cae en el mismo error que *Montesquieu*: supone que una nacion sale de su estado natural cuando hace progresos en la civilizacion, cuando se desarrolla siguiendo las leyes

de su naturaleza. Si las naciones no pueden existir mas que por medio de sus propiedades, es imposible admitir que no hay propiedad natural, á menos de que se reconozca que no es natural en los hombres vivir y perpetuarse.

Es verdad que no existe imágen, ni pintura, ni rasgo visible que pueda representar la propiedad en general; pero no puede deducirse de aquí que la propiedad no es material, sino metafísica, y que pertenece enteramente á la concepcion del espíritu.

Tampoco hay rasgo visible con ayuda del cual se pueda representar á un hombre en general; porque en la naturaleza no hay mas que individuos, y lo que es verdad para los hombres, lo es tambien para las cosas.

Los individuos, las familias, los pueblos existen por medio de sus propiedades; no podrian vivir de relaciones metafísicas ó de concepciones del espíritu. Hay en una propiedad algo mas real, mas sustancial que una base de esperanza. Se da tambien una idea falsa, cuando se la define como un billete de lotería, que tampoco es otra cosa sino una base de esperanza.

Segun Montesquieu y Bentham, la ley civil es la que da origen á la propiedad, y es evidente que la una y la otra entienden por la ley civil las declaraciones del poder público que determinan los bienes de que cada uno puede gozar y disponer. Acaso seria mas exacto decir que las propiedades han dado origen á las leyes civiles, pues no se ve qué necesidad podria tener de leyes y de gobierno un pueblo de salvajes, en el cual no existiese ningun género de propiedad. La garantía de las propiedades es sin duda uno de los elementos esenciales de que se componen; aumenta su valor y asegura su duracion.

Se cometeria, sin embargo, un grave error, si se imaginase que en la garantía sola consiste toda la propiedad; es la ley civil la que da la garantía; pero es la industria humana la que da origen á las propiedades. La autoridad pública no tiene necesidad de mostrarse mas que para protegerlas, para asegurar á cada uno la facultad de gozar y disponer de ellas.

Si fuese cierto que la propiedad no existe ó no ha sido creada mas que por las declaraciones y por la proteccion de la autoridad pública, se seguiria de ello que los hombres que en cada pais se hallan investidos del poder legislativo, se verian investidos de la facultad de hacer pro-

piedades por medio de sus decretos, y podrian, sin cometer un atentado, despojar á los unos en provecho de los otros: no tendrian otras reglas que seguir sino las de sus deseos ó las de sus caprichos.

Bentham y Montesquieu no son los únicos escritores que han admitido como principio que la propiedad no existe por las leyes de nuestra naturaleza. «La propiedad, ha dicho un autor contemporáneo, no ha existido en el estado primitivo del mundo, y ella no es ya inherente á la naturaleza humana como la herencia (1). Esta es la opinion de Montesquieu sobre la herencia como sobre la propiedad, pues es este ilustre escritor no admitia, segun las leyes de nuestra naturaleza, mas que á los hijos para ser llamados á recoger la sucesion de un padre.

Los jurisconsultos prácticos, los comentadores ó los compiladores de las leyes civiles, no han conocido, como los demás, el origen y la naturaleza de la propiedad. *Pothier*, que tenia un espíritu tan exacto, y tanta destreza en todas las discusiones relativas á la jurisprudencia, no ha visto mas que á los jurisconsultos romanos que lo hubiesen observado antes que él. En su obra sobre la propiedad trata de los medios de adquirir mas usuales en los pueblos bárbaros; pero no se encuentra allí una sola palabra acerca de la manera como se forman las propiedades entre las naciones civilizadas. Habla por ejemplo de la ocupacion, de la caza, de la pesca, de la volateria, de las cosas arrojadas al mar, del botin cogido al enemigo, de las conquistas, de los prisioneros de guerra, en una palabra, de todos los medios exclusivamente conocidos por las tribus de bárbaros y no dice nada respecto á los medios que enriquecen á un pueblo ilustrado.

Uno de los escritores contemporáneos, que se ha colocado por sus obras á la altura de los primeros jurisconsultos, se ha propuesto explicar la naturaleza, el origen y los progresos de la propiedad; pero no ha ido mucho mas lejos que Volf y Puffendorf. Admitiendo como un hecho demostrado el sistema de J. J. Rousseau sobre el estado natural del hombre, ha supuesto que antes del establecimiento del estado civil, la tierra no era de nadie, y que los frutos pertenecian al primero que se apoderaba de ellos. Ha creido que los hombres esparcidos

(1) *Instituciones del derecho natural y de gentes*, por el ciudadano Gerard de Rayneval, p. 96.

sobre el globo vivian en un estado que los autores han llamado comunidad *negativa*, la cual consistia, dice, en que las cosas comunes á todos no pertenecian á ninguno en particular, y en que ninguno podia impedir á otro *tomar lo que juzgaba á propósito para servirse de ello en sus necesidades*. Esta es la quimera de Grocio. Este autor participa, por lo demás, de la opinion de Bentham y de Montesquieu, y confunde las propiedades con las garantias que obtienen de las leyes civiles y de leyes políticas (1).

Pero entre todas las opiniones que se han formulado entre los jurisconsultos célebres sobre la propiedad, merece llamar nuestra atencion muy particularmente la emitida por Mr. Portalis, consejero de Estado, al discutirse el título del Código civil francés relativo á la propiedad. Nos sirve de grata complacencia, á la vez que de noble orgullo, que en el siglo actual, y por un jurisconsulto contemporáneo, se hayan formulado doctrinas mucho mas juiciosas, elevadas y razonables sobre este interesante asunto que las emitidas por cuantos le habian precedido. Hé aquí como se espresa el eminente Mr. Portalis.

«En esta materia, dice, mas que en ninguna otra, importa descartar las hipótesis, las falsas doctrinas, y no razonar sino conforme á los hechos sencillos cuya verdad se encuentra consagrada por la esperiencia de todas las edades. El hombre al nacer no trae al mundo mas que necesidades; tiene que cuidar de su conservacion, y no podria existir sin consumir: le asiste, pues, un derecho natural á las cosas necesarias á su subsistencia y á su conservacion. Ejerce este derecho por la ocupacion, por el trabajo, por la aplicacion razonable y justa de sus facultades y de sus fuerzas. Así la necesidad y la industria son los dos principios creadores de la propiedad.

»Algunos escritores suponen que los bienes de la tierra han sido en un principio comunes. Esta comunidad en el sentido riguroso, no ha existido ni pudo existir jamás. Sin duda la Providencia ofrece sus dones á la universalidad, pero para la utilidad y las necesidades de los individuos, pues no hay mas que individuos en la naturaleza. La tierra es comun, dicen los filósofos y los juriconsultos de la antigüedad, co-

(1) *El derecho civil francés siguiendo el orden del Código*, por M. Fouiller, t. III, n. 64.

mo lo es un teatro público que espera á que cada cual venga á tomar en él su asiento.

»Los bienes, reputados comunes antes de la ocupacion, no son, hablando con exactitud, sino bienes vacantes. Despues de la ocupacion, llegan á ser propios de aquel ó de aquellos que los ocupan. La necesidad constituye un verdadero derecho: ahora bien, es la necesidad misma, es decir, la mas imperiosa de todas las leyes, la que nos impone el uso de las cosas sin las cuales nos seria imposible subsistir. Pero el derecho de adquirir estas cosas y usar de ellas seria enteramente nulo sin la *apropiacion*, que ella sola puede hacerla útil, uniéndolo á la certidumbre de conservar lo que se adquiere.

»Desconfiemos de los sistemas en los cuales se hace de la tierra una propiedad comun á todos, para encontrar un pretexto á fin de no respetar los derechos de nadie.

»Si nos remontamos á la cuna de las naciones, quedaremos convencidos de que existen propietarios desde que hay hombres. El salvaje mismo, ¿no es dueño de los frutos que ha cogido para su alimento, de la hoja ó del follage con que se cubre para pecaverse contra las injurias del aire, del arma que lleva para su defensa, y del espacio en que construyera su modesto albergue? En todos los tiempos y en todos los lugares se encuentran señales del derecho de propiedad. El ejercicio de este derecho, como el de todos los demas derechos naturales, se ha estendido y perfeccionado por la razon, por la esperiencia y por nuestros descubrimientos; pero el principio del derecho está en nosotros, no es el resultado de una convencion humana ó de una ley positiva, está en la constitucion misma de nuestro ser, y en nuestras diferentes relaciones con los objetos que nos rodean.

»Sabemos por la historia que al principio el derecho de propiedad no se aplicó sino á las cosas muebles. A medida que la poblacion aumenta, se siente la necesidad de aumentar los medios de subsistencia. Entonces con la agricultura y las diferentes artes, se ve nacer la propiedad territorial, y sucesivamente todas las clases de propiedades y de riquezas que conocemos.

»Algunos filósofos se admiran de que el hombre pueda llegar á ser propietario de una porcion de terreno que no es obra suya, que debe

durar mas que él, y que está sometido á leyes que no ha hecho el hombre. Pero ¿no debe cesar esta admiracion, cuando se consideran todos los prodigios del trabajo, es decir, de lo que la industria del hombre puede añadir á la obra de la naturaleza?

»Las producciones espontáneas de nuestro suelo no hubieran podido bastar mas que para hordas errantes de salvajes, ocupadas en devastarlo todo para satisfacer sus necesidades, y reducidas á devorarse mutuamente despues de haberlo destruido todo. Pueblos simplemente cazadores ó pastores no hubiesen podido formar nunca grandes estados. La multiplicacion del género humano ha seguido por todas partes los progresos de la agricultura y de las artes; y esta multiplicacion, de la cual han salido tantas naciones que han brillado y que brillan todavia sobre el globo, habia entrado en los vastos designios de la Providencia sobre los hijos de los hombres.

Asi pues, por nuestra industria hemos conquistado el suelo sobre el cual existimos; y mercad á ella hemos hecho á la tierra mas habitable, mas apropósito para nuestra residencia. La tarea del hombre era, por decirlo asi, terminar la grande obra de la creacion.

¿Qué llegaría á ser de la agricultura y de las artes sin la propiedad territorial que no es mas que el derecho de poseer continuamente la porcion de terreno al que hemos consagrado nuestros penosos trabajos y nuestras mas gratas esperanzas?

Cuando se dirige una mirada sobre lo que pasa en el mundo, nos asombramos de ver que los diversos pueblos conocidos prosperan mucho menos en razon de la fertilidad natural del suelo que los alimenta, que en razon de la sabiduria de las máximas que los gobiernan. Tenemos territorios en los cuales parece que una mano liberal derrama toda clase de beneficios, que están condenados á la estabilidad, y llevan el sello de la devastacion, porque las propiedades no están aseguradas. Por otra parte, la industria, alentada con la certidumbre de gozar de sus propias conquistas, trasforma los desiertos en risueñas campiñas, abre canales, deseca los pantanos, y cubre de abundantes mieses llanuras que no producian hasta entonces mas que el contagio y la muerte. En una palabra, es la propiedad quien ha fundado las sociedades humanas. Ella

es quien ha vivificado, extendido y engrandecido nuestra propia existencia.

»Mal conocian el corazon humano los que consideraban la division de los patrimonios como el origen de las querellas, de las ilegalidades, de las injusticias que han afligido á la humanidad. Se pretende horrar al hombre que vaga errante por los bosques y sin propiedad para vivir ageno á todas las ambiciones que atormentan nuestra alma. No imaginemos por esto que sea prudente y moderado; no es mas que indolente. Tiene pocos deseos, porque tiene pocos conocimientos.

»Por otra parte, es un error pensar que los pueblos en que las propiedades no estuvieran divididas, no tendrian ninguna ocasion de litigios: estos pueblos ¿no se disputarian la tierra árida é inculta, como entre nosotros los ciudadanos litigan por las herencias? ¿No encontrarían frecuentes ocasiones de guerra en la caza, en la pesca y en la manutencion de sus ganados?

»El estado salvaje es la infancia de una nacion, y sabido es que la infancia de una nacion no es su edad de inocencia.

»Muy lejos de que la division de los patrimonios haya podido destruir la justicia y la moral, por el contrario, es la propiedad, reconocida por esta division, quien ha desarrollado y afirmado las primeras reglas de la moral y de la justicia. No es al derecho de propiedad á quien es necesario atribuir el origen de la desigualdad entre los hombres. Los hombres no nacen iguales ni en estatura, ni en fuerza, ni en industria, ni en talentos. La casualidad y los sucesos imprevistos establecen tambien entre ellos grandes diferencias. Estas primeras desigualdades, que son obra de la naturaleza, llevan en pos de sí necesariamente las que se notan en la sociedad,

Seria un error temer abusos de las riquezas y de las diferencias sociales que pueden existir entre los hombres; la humanidad, la beneficencia, la piedad, todas las virtudes, cuya sencillez se encuentra en el corazon humano, suponen estas diferencias, y tienen por objeto dulcificar y compensar las desigualdades que nacen de ella y que forman el cuadro de la vida.

»Ademas, las necesidades recíprocas y la fuerza de las cosas establecen entre el que tiene poco y el que tiene mucho, entre el hombre industrioso y el que lo es menos, entre el magis trado y el simple particular, unos vínculos

que todos los falsos sistemas no podrian nunca romper.

«No aspiremos, pues, á ser mas humanos que la naturaleza, ni mas sábios que la necesidad.»

Espuestas estas ideas, nos parece ocioso añadir cosa alguna por nuestra parte. En ellas se encuentra admirablemente formulada la doctrina del fundamento de la propiedad. En ellas el elevado talento de Mr. Portalis hace resplandecer la verdad y la justicia sobre las falsedades de tantos sistemas como se han forjado para combatir ó para explicar de una manera estravagante y anómala el fundamento de uno de los mas preciosos derechos del hombre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

GOBERNACION. *Real orden circular á los gobernadores, sobre el abuso de la libertad de imprenta.*

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de enderse de manera que cada uno se crea autorizado á fallar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaracion de 1842, restablecidas interinamente por real decreto de 1.º de agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de setiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, dejando sin efecto algunos nombramientos de catedráticos.*

Señora: La nueva organizacion dada á los estudios hace algunos años; el considerable aumento de asig-

naturas establecidas en las universidades, y el deseo de propagar conocimientos aun no generalizados en España, hicieron necesario á veces el llamar para el desempeño del profesorado público, á personas que gozaban de una merecida fama, sin sujetarlas á los ejercicios de oposicion exigidos por anteriores reglamentos. Esta no se consideró tampoco en los planes de 1845 y de 1847, como el único medio de ingresar en el profesorado, sino que ademas se abrió la puerta de tan noble profesion á los hombres de mérito reconocido, ya por sus largos servicios prestados en la enseñanza, ya por la publicacion de obras científicas y literarias clasificadas competentemente. Pero despues que el plan de 1850 y el reglamento de 1852 exigieron las oposiciones como circunstancia única y necesaria para la provision de cátedras anteriores al grado de licenciado, y solo establecieron escepciones transitorias en favor de los agregados que, teniendo las cualidades para ser catedráticos, y habiendo servido cierto número de años, habiesen sido propuestos por el Real Consejo de Instruccion pública, quedó aun mas restringida la accion del Gobierno para el nombramiento de profesores.

Debia creerse, Señora, que las disposiciones de este plan serian fielmente cumplidas, y que á lo mas se harian escepciones especialísimas en favor de aquellas personas de tan eminentes servicios académicos, de capacidad tan alta y reconocida, de talentos tan privilegiados, que hicieran acallar las censuras y justificar en cierto modo la infraccion de los reglamentos. Pero desgraciadamente se ha convertido en regla lo que solo se podria disculpar como escepcion; y los numerosos nombramientos verifica los sin las condiciones y requisitos legales, han dado lugar á las mas justas y amargas quejas, y puesto al gobierno en el caso de tener que adoptar una eficaz resolucio. Esta no puede ser otra que la de declarar vacantes, y sacar desde luego á oposicion, las cátedras de facultades é institutos, así como tambien los empleos facultativos del ramo de la enseñanza, provistos con posterioridad al 28 de agosto de 1850, sin las condiciones reclamadas por el plan y reglamentos vigentes. Esta medida podrá parecer severa; pero en realidad es justa, moralizadora, imprescindible y de reparacion. En su consecuencia, el ministro que suscribo tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 9 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos de facultades y de institutos, hechos con posterioridad al 28 de agosto de 1850, en personas que no reúnan los requisitos señalados en el pla-

vigente de estudios, y que no hayan obtenido las cátedras por los medios que el mismo plan y reglamentos prescriben.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en la disposición anterior á los que hayan obtenido empleos facultativos en el ramo de la enseñanza pública sin haber dado las pruebas de idoneidad exigidas por los reglamentos.

Art. 3.º Los catedráticos comprendidos en el caso del art. 1.º continuarán con el carácter de interinos hasta que las cátedras que desempeñan se provean por rigurosa oposicion, la cual se anunciará á la mayor brevedad por edictos y en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto suprimiendo las juntas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias.*

Señora: Creadas las presidencias de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino, se formó con los magistrados que las obtenian, el presidente, regentes y fiscales, una junta en cada uno de esos tribunales, que se tituló de gobierno. Atribuyóseles el conocimiento y resolucion de todos aquellos negocios que anteriormente se trataban en Audiencia ó Tribunal pleno, y dióseles además el encargo de vigilar sobre la conducta de los magistrados y jueces que les eran respectivamente inferiores. Sin que sea necesario manifestar hasta qué punto podia estenderse esta vigilancia, y abusarse de ella, bastará decir que escitó la susceptibilidad de los magistrados y de los jueces; lastimó la delicadeza, y ofendió el pundonor proverbial de la magistratura española, que para ser proba, decorosa y morigerada, jamás habia necesitado que se vigilasen sus acciones y conducta por magistrados especiales elegidos al efecto.

Tratóse mas adelante de perfeccionar el establecimiento de las juntas de gobierno; y por real decreto de 28 de octubre de 1853, se les dieron secretarios con categoría de jueces de término en reemplazo de los relatores de gobierno y de los secretarios-archiveros de los tribunales, asignándoles primero tan solamente los sueldos que disfrutaban los funcionarios á quienes habian sustituido, y elevando despues sus dotaciones á la cantidad de 20,000 rs., anuales á cada uno.

No por esto se mejoró la institucion: esto solo sirvió para que los jueces destinados á las secretarías de las audiencias, considerasen estos destinos como un medio de adelantar mas rápidamente en su carrera, sin acabar de perfeccionar sus conocimientos con el desempeño los juzgados de término, en que los negocios

son por lo comun de mayor importancia que en los de entrada y ascenso.

Todos estos inconvenientes, y el innecesario recargo al Tesoro de los sueldos de los secretarios y gastos de las secretarías desaparecerán suprimiendo las juntas de gobierno y sus dependencias, sin que por ello se lastime el servicio público, ni relajen la disciplina y buena conducta de los funcionarios de justicia.

El Tribunal Supremo y las Audiencias despacharán en pleno, con la reunion de mayores luces, los negocios de esta atribucion, y velarán con su acostumbrada imparcialidad sobre sus respectivos inferiores. No perjudicará esto tampoco al despacho de los demas negocios del conocimiento particular de las Salas, ya porque el tiempo que inviertan en aquellos no deberá contarse en las horas de sesion de los Tribunales, ya porque en adelante no deberán vacar en los jueves de cada semana como lo verifican hoy.

Convencido el ministro que suscribe por una muy larga esperiencia de todo cuanto deja espresado, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que, de acuerdo con mi Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego suprimidas las juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del reino, como asi bien las secretarías de las mismas juntas.

Art. 2.º Los negocios de la atribucion de las juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas juntas.

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y además, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señalada para las sesiones de aquellos Tribunales.

Art. 4.º Me reservo utilizar los servicios de los secretarios de las juntas de gobierno que cesan por virtud de este mi real decreto.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.